

CAPITULO PRIMERO

De la libertad y dignidad de la Industria.

11.—Nuestras antiguas leyes tenían sancionadas multitud de trabas contra el libre ejercicio de la industria, y las preocupaciones, hondas y arraigadas en algunas clases, causaban más daño sobre este punto que el precepto de las mismas leyes, y costó muchísimo, especialmente en la corte (1), hacer creer que, no sólo el oficio de curtidor, sino también las demás artes y oficios de herrero, sastre, zapatero, carpintero y otros, a este modo son honestos y honrados; que el uso de ellos no envilece la familia ni la persona del que los ejerce, ni la inhabilita para obtener los empleos municipales de

(1) En otra ocasión he dicho que Castilla sucumbió a la fuerza del poder central y a la influencia de la atmósfera especial de la villa y corte de Madrid, admirablemente pintada por D. Alonso Núñez de Castro en el curiosísimo libro histórico-político titulado *Sólo Madrid es corte*, en el cual se leen estas palabras: «Fabrica en buena hora Londres los paños de más estimación, Holanda los cambráis, sus rojas Florencia, la India los castores y vicuñas, Milán los brocados, Italia y Flandes las estatuas y los lienzos que ponen la vida a pleito a los originales, como lo goce nuestra corte; que solo prueban con eso que todas las naciones crían oficiales para Madrid, y que es señora de las cortes, pues la sirven todas y a nadie sirve... «Es verdad que a España no le sale de valde este señorío; enriquece a las forasteras naciones con su plata y oro, porque ellas la sirvan al gusto en la invención de los manjares y bebidas, al olfato en las fragancias, a los ojos en los milagros del pincel y de la escultura, al oído con los más celebrados músicos del orbe, a la ostentación con las telas y piedras preciosas; pero estos gastos no la malquistan de pródiga, en el sentir acertado de Aristóteles, sino de discreta en conocer a qué fin se destinó el oro y el uso legítimo de las riquezas.» Véase, sobre esta opinión y los daños que causó, mi *Discurso acerca de los fines del fomento de la riqueza de Cataluña*; Barcelona, 1887, Imprenta de los Sucesores de Ramírez y C.^ª

la república en que estén vecindados los artesanos o menestrales que los ejerciten; y que tampoco han de perjudicar las artes y oficios para el goce y prerrogativa de la hidalguía, y que sólo causan vileza la ociosidad, la vagancia y el delito (1). El Real decreto de 25 de febrero de 1834 declara dignos de honra y estimación todos los oficios mecánicos, y en el preámbulo se indica que habiéndose informado la Regencia del Reino de que algunas profesiones industriales se hallaban aun degradadas en España, no obstante lo que previno el Señor Rey D. Carlos III por la ley 8.^a, tít. 23, lib. 8.^o de la Novísima Recopilación, y en vista de lo expuesto por la Comisión nombrada al efecto por Real orden de 3 de diciembre de 1833, y oído el dictamen del Consejo de Gobierno y del de Ministros, se declaraba que todos los que ejercen artes u oficios mecánicos, por sí o por medio de otras personas, son dignos de honra y estimación, puesto que sirven útilmente al Estado, y en consecuencia, podrán obtener todos y cualesquiera cargos municipales y del Estado, teniendo las demás cualidades requeridas por las leyes, podrán asimismo entrar en el goce de nobleza o hidalguía, si la tuvieren, aspirar a las gracias y distinciones honoríficas y ser incorporados en juntas, congregaciones, cofradías, colegios, cabildos y otras corporaciones de cualesquiera especie, siempre que tuvieren los demás requisitos prevenidos por las leyes o reglamentos (2).

12.—El principio de la libertad en el ejercicio de toda clase de industrias está reconocida en varias disposiciones. Las Cortes generales y extraordinarias de

(1) Cédula de 18 de marzo de 1783, que forma la ley 8.^a, tít. 23, libro 8.^o de la Novísima Recopilación.

(2) Real decreto de 25 de Febrero de 1834, *Colección legislativa*, tomo 19, pág. 100. Por este Real decreto quedaron derogadas y anuladas las leyes, estatutos, constituciones, reglamentos, usos y costumbres contrarios a lo dispuesto en el mismo. La dignidad de la industria está reconocida desde el *Estatuto real*, que en su art. 3.^o hace entrar en el Estamento de Próceres del Reino a los dueños de fábricas, manufacturas o establecimientos mercantiles.

cretaron, en 8 de junio de 1813, con el justo objeto de remover las trabas que habían entorpecido el progreso de la industria, a saber: que todos los españoles y los extranjeros avecindados o que se avecindaren en los pueblos de la Monarquía, podían libremente establecer las fábricas o artefactos de cualquiera clase que les acomodare, sin necesidad de permiso ni licencia alguna, con tal que se sujetaren a las reglas de policía adoptadas, o que se adoptaren, para la salubridad de los mismos pueblos. También decretaron que podía ejercerse libremente cualquier industria u oficio útil, sin necesidad de examen, título o incorporación a los gremios respectivos, cuyas ordenanzas se derogaron en esta parte (1). Más tarde, deseando remover cuantos obstáculos se habían opuesto al fomento y prosperidad de las diferentes industrias y con el convencimiento de que las reglas contenidas en los estatutos y ordenanzas que dirigen las Asociaciones gremiales formadas para protegerlas, habían servido tal vez para acelerar su decadencia y en la persuasión de la utilidad que al Estado prestan dichas Corporaciones, consideradas como reuniones de hombres animados por un interés común para estimular los progresos de las respectivas industrias, y auxiliarse recíprocamente en sus necesidades; la Regencia del Reino tuvo a bien disponer, con presencia del expediente instruído sobre el particular, que todas las ordenanzas, estatutos o reglamentos peculiares a cada ramo de industria fabril que regían en 1834 o que se formaren en lo sucesivo habían de arreglarse para me-

(1) Decreto de las Cortes generales y extraordinarias dado en Cádiz en 8 de junio de 1813. Quedó sin efecto esta disposición por Real orden circular de 29 de junio de 1815, en la que se mandaron restablecer las Ordenanzas gremiales, pero con particular encargo a la Junta de Comercio y Moneda para que se examinaran las Ordenanzas y se anulara todo lo que pudiera causar monopolio por los del gremio, lo que fuese perjudicial al progreso de las artes y lo que impidiera la justa libertad que todos tienen de ejercer su industria, acreditando poseer los conocimientos de ella por las obras que presenten.

recer la Real aprobación a las bases siguientes: 1.^a Las Asociaciones gremiales, cualquiera que fuese su denominación o su objeto, no gozarían fuero privilegiado, dependiendo exclusivamente de la autoridad municipal de cada pueblo. 2.^a Esta disposición no era aplicable a las obligaciones mercantiles entre partes, de las cuales, con arreglo al Código de Comercio, debían conocer los Tribunales del ramo donde los hubiere. 3.^a Quedó prohibido formarse Asociaciones gremiales destinadas a monopolizar el trabajo en favor de un determinado número de individuos. 4.^a Tampoco podían formarse gremios que vincularan a un determinado número de personas el tráfico de confites, bollos, bebidas, frutas, verduras, ni el de ningún otro artículo de comer y beber, habiéndose exceptuado de esta disposición los panaderos, visto que no podían ejercer esta industria sino en cuanto poseían un capital que la autoridad municipal debía determinar en cada pueblo para no temer en caso alguno falta de pan. 5.^a Ninguna ordenanza gremial podía ser aprobada si contenía disposiciones contrarias a la libertad de la fabricación, a la de la circulación interior de los géneros y frutos del Reino o a la concurrencia indefinida del trabajo y de los capitales. 6.^a Las ordenanzas particulares de los gremios debían determinar la policía de los aprendizajes y fijar las reglas que hiciesen compatibles la instrucción y los progresos del aprendiz con los derechos del maestro y con las garantías de orden público que éste ha de dar a la Autoridad local sobre la conducta de los empleados en sus talleres; bien entendido que el individuo a quien circunstancias particulares hubiesen obligado a hacer fuera del Reino, o privadamente en su casa, el aprendizaje de un oficio, no perdía por esto la facultad de presentarse a examen de oficial o maestro ni de ejercer su profesión con sujeción a estas bases. 7.^a El que se hallare incorporado en un gremio podía trasladar su industria a cualquier punto del Reino

que le acomodare, sin otra formalidad que la de hacerse inscribir en el gremio del pueblo de su nueva residencia. 8.ª Todo individuo podía ejercer simultáneamente cuantas industrias poseyere, sin otra obligación que la de inscribirse en los gremios respectivos a ellas. Y 9.ª Toda ordenanza gremial vigente en enero de 1834, o que debiera hacerse en lo sucesivo, tenía que conformarse con las citadas reglas, y ninguna podía ponerse en ejecución sin la Real aprobación (1). No tardó en aparecer la ley de 1836 restableciendo el decreto de las Cortes generales y extraordinarias de 8 de junio de 1813 y la libertad en el establecimiento de fábricas y ejercicios de cualquiera industria útil en la forma que en él se prevenía (2).

13.—La Constitución política de 1869 proclama la libertad de la industria en territorio español, el ejercicio de ella y de cualquiera profesión, para cuyo desempeño no exigieren las leyes títulos de aptitud expedidos por las Autoridades españolas, empero haciendo referencia únicamente a los extranjeros (3), pero sin hacer declaración expresa en cuanto a los españoles, a los cuales con mayor razón debían otorgárseles los mismos derechos. La Constitución política de 1876 es más explícita sobre este punto, pues declara que los extranjeros podrán establecerse libremente en territorio español, ejercer en él su industria o dedicarse a cualquiera profesión, para cuyo desempeño no exijan las leyes títulos de aptitud expedidos por las autoridades españolas (4), y que cada cual es libre de elegir su profesión y de aprenderla como mejor le parezca, correspondiendo al Estado expedir los títulos profesionales (5); bien que hubiera sido muy conveniente que en

(1) Real decreto de 20 de enero de 1834, expedido en Fomento; *Colección legislativa*, tomo 19, pág. 26.

(2) Ley 2.ª, 6 de diciembre de 1836; *Colección legislativa*, tomo 21, pág. 563.

(3) Art. 25 de la Constitución política de 1869.

(4) Art. 2.º de la Constitución política de 30 de junio de 1876.

(5) Art. 12 de id.

la tabla de declaración de derechos que contiene el artículo 13 de la misma se hubiere consignado de una manera explícita que todo español podía establecer y explotar libremente toda clase de industrias, sin otras limitaciones que las que fijaren las leyes de policía, cuya declaración quizás consideraron innecesaria los legisladores de 1876, en razón a que ya estaba virtualmente contenida en el decreto de Cortes de 1813, restablecido por ley de 1836.

14.—Esta libertad debe tener sus limitaciones, y es conveniente para su mejor ejercicio que esté regulada y reglamentada. No solamente las reglas especiales de policía de cada localidad coartan o regulan esta libertad, según los casos, según las épocas, las localidades, las circunstancias especiales de cada industria, pues deben dictarse preceptos para armonizar en lo posible las exigencias del interés público, de la moral y de la higiene con las necesidades de los industriales.

A este fin las Cortes Constituyentes de 1873 sancionaron la ley de 24 de julio del mismo año, disponiendo que los niños y niñas menores de diez años no serían admitidos al trabajo en ninguna fábrica, taller, fundición o mina, no excediendo de cinco horas cada día, en cualquier estación del año, el trabajo de los niños menores de trece ni el de las niñas menores de catorce, ni pudiendo exceder de ocho el trabajo de los jóvenes de trece a quince años, ni el de las jóvenes de catorce a diecisiete. Se prohibió trabajar de noche a los jóvenes menores de quince años y a las jóvenes menores de diecisiete en los establecimientos en que se emplearen motores hidráulicos o de vapor, y para los efectos de la expresada ley se consignó que la noche empezaba a contarse desde las ocho y media (1). Las fábricas, talleres, fundiciones o minas situados a más de cuatro

(1) Artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de la ley de 24 de julio de 1873.

kilómetros de lugar poblado y en los cuales se hallaren trabajando permanentemente más de 80 obreros y obreras mayores de diecisiete años, tendrán obligación de sostener un establecimiento de instrucción primaria, cuyos gastos serán indemnizados por el Estado, pudiendo ingresar en él los trabajadores adultos y sus hijos, menores de nueve años, siendo obligatoria la asistencia a esta escuela durante tres horas, por lo menos, para todos los niños comprendidos entre los nueve y trece años, y para todas las niñas de nueve a catorce. También están obligados estos establecimientos a tener un botiquín y a celebrar contratos de asistencia con un médico cirujano, cuyo punto de residencia no exceda diez kilómetros, para atender a los accidentes desgraciados que por efecto del trabajo puedan ocurrir. La falta de cumplimiento a cualquiera de las mencionadas disposiciones se castiga con una multa de 125 a 1.250 pesetas. Jurados mixtos de obreros, fabricantes, maestros de escuela y médicos, bajo la presidencia del Juez municipal, han de cuidar de la observancia de esta ley y de su reglamento en la forma que en él se determine, sin perjuicio de la inspección que a las Autoridades y Ministerio fiscal compete en nombre del Estado (1). Promulgada la ley de 14 de julio de 1873, se prohibió construir ningún establecimiento industrial sin que los planos se hubiesen sometido previamente al examen de un jurado mixto y hubiesen obtenido la aprobación de éste respecto sólo a las precauciones indispensables de higiene y seguridad de los obreros. En todos los talleres, fábricas, fundiciones o minas debía fijarse un ejemplar de la ley de 24 de julio de 1873 y de los reglamentos que de ella se derivan, quedando encargado de la ejecución de la misma el Ministerio de Fomento. Ínterin se establecen los jurados mixtos, correspondía a los Jueces

(1) Artículos 5.º, 6.º, 7.º y 8.º de id.

municipales la inmediata inspección de los establecimientos industriales objeto de la indicada ley (1). Los dueños de fábricas deben solicitar permiso de los Ayuntamientos para hacer obras, aunque éstas sólo afecten al interior; pero los Ayuntamientos no pueden oponerse a la realización de aquéllas, sino que sus facultades se limitan exclusivamente a evitar, por la adopción de las reglas oportunas, que se produzcan peligros e inconvenientes; y comoquiera que en cierta ocasión un Municipio negara de plano cierta autorización solicitada por una Sociedad industrial, se decretó que se había excedido de sus atribuciones e infringido el decreto de Cortes de 8 de junio de 1813, restablecido por la ley de 6 de diciembre de 1836, que garantiza la libertad de industria (2).

15. Teniendo en cuenta los inconvenientes y oposición que generalmente se hacen al establecimiento de nuevas industrias o de inventos recientemente hallados, y a fin de que desaparezcan hasta donde las disposiciones legales no lo impidan, y a amparar empresas dignas de la protección del Gobierno, está llamado en primer término el Ministro de Fomento; por cuyo motivo se acordó que sin perder de vista la vigente legislación ni aquello que los tiempos han venido a asegurar sobre firme base, se allanaren las dificultades que al industrial se le ofrecen por la lentitud en la tramitación de los expedientes, y por la sistemática oposición en ciertas personas y Corporaciones a dar impulsos a la industria y al trabajo, y en consecuencia se recomendó a la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, puesto que a ella le corresponde iniciar y auxiliar este desarrollo, adoptando las medidas que creyese conveniente a este objeto, sirviendo de base para ello las siguientes disposiciones,

(1) Ley de 24 de julio de 1873; *Gaceta de Madrid* de 28 de dicho mes.

(2) Real orden de 16 de febrero de 1891; *Gaceta de Madrid* de 30 de dicho mes.

que así las Autoridades provinciales como las municipales deberían tener presentes cuando se solicitare establecer alguna de las industrias indicadas u otras que tuvieren semejante objeto, y en su consecuencia se resolvió: 1.º Las Autoridades, tanto provinciales como municipales, y los dependientes de la Administración general, debían procurar por todos los medios que las leyes lo permitan, facilitar el planteamiento y desarrollo de las industrias útiles, sin poner otros obstáculos que los que en las mismas leyes se establezcan, procurando la mayor brevedad en la tramitación de los expedientes que se formen con este objeto. 2.º Al resolver estos expedientes se cuidará siempre de dejar a salvo los derechos de los particulares y Corporaciones que justifiquen perjuicios reales y positivos causados por la industria ya establecida o que haya de establecerse, entendiéndose que constituyen dichos perjuicios el detrimento notorio y la consiguiente depreciación que experimenten las propiedades rústicas o urbanas limítrofes al establecimiento industrial o a las obras que los dueños de éste ejecuten próximas al mismo. 3.º Las Autoridades solamente podrán prohibir las instalaciones de los establecimientos industriales dentro de las poblaciones en los casos siguientes: primero, cuando la industria pueda perjudicar a la salud pública; segundo, si hubiere peligro de incendio; tercero, si leyes anteriores a las disposiciones a que nos referimos taxativamente lo prohibiesen. 4.º No se podrá impedir la instalación de los establecimientos industriales fuera de las poblaciones, con las garantías y precauciones debidas (1).

16.—Con respecto al trabajo de los niños, conviene no olvidar que fué por Real orden de 8 de noviembre de 1884 (2), que se recordó la observancia de la ley

(1) Real orden de 8 de enero de 1884; *Gaceta de Madrid* de 22 del mismo mes.

(2) *Gaceta de Madrid* de 9 de noviembre.

de 24 de julio de 1873, de que hemos hablado anteriormente, resolviendo que se prevenga a los Gobernadores de las provincias la vigilancia con el más exquisito celo para que las medidas humanitarias que fueron objeto de la ley mencionada no caigan en desuso y tengan el más exacto cumplimiento (1).

Ni la Ley de 1873 era suficiente para amparar la causa del obrero, ni siquiera se cumplían con puntualidad los preceptos que se dictaban en su contenido y en las diversas disposiciones Reglamentarias que dictaba el Poder ejecutivo. De aquí el clamoreo constante del elemento obrero que reclamaba y exigía concesiones especiales que poseían las falanges obreras de otros países, gracias al cual ha quedado constituido y asegurado el Derecho social y obrero del que son manifestación fecunda las leyes que anotamos a continuación en exposición sistemática en los capítulos siguientes, destinados a la recopilación de la Legislación social vigente.

(1) Real orden de 8 de noviembre de 1884; *Gaceta de Madrid* de 9 del mismo mes.